

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes:

“Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa:

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De La Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones federales;
- IX.- De los Ingresos extraordinarios;
- X.- De las Facilidades administrativas y estímulos fiscales;
- XI.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
- XII.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

I.- Naturaleza y objeto de la ley:

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

II.- De los conceptos de ingresos:

En este capítulo se contemplan los ingresos que percibirá el municipio de Abasolo, Gto. Ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y Segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

III.- Impuestos:

III.1.- Impuesto Predial:

En este impuesto hay incremento del 4%, de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.2.- Impuesto sobre traspaso de dominio:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.3.- Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.4.- Impuesto de fraccionamientos:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.5.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.6.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.7.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

III.8.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.- Derechos

IV.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Los derechos por la prestación de estos servicios deben cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos, es por esta razón que se contrato la realización de un estudio tarifario para proponer las cuotas y tarifas mas adecuadas para los servicios que en este apartado se contemplan.

IV.2.- Por servicios de rastro:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.3.- Por servicios de estacionamientos públicos:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.4.- Por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.5.- Por servicios de seguridad pública:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.6.- Por servicios de panteones:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.7.- Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano:

En este impuesto hay un incremento del 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.8.- Por la práctica de avalúos:

Los derechos por la prestación de este servicio se incrementa en un 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.9.- Por servicios en materia de fraccionamientos:

Los derechos por la prestación de este servicio se incrementa en un 4% de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.10.- Por la expedición de certificados y certificaciones:

Se incrementan las tarifas en un 4% de acuerdo al factor de inflación estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.11.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:

En este servicio hay incremento del 4%, de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

IV.12.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:

En este servicio hay incremento del 4%, de acuerdo al factor inflacionario estimado para el cierre del ejercicio fiscal del 2005.

V.- Contribuciones especiales:

La contribución de los beneficiarios de obras y /o servicios se cobrara de acuerdo a lo estipulado en los convenios celebrados entre los particulares y el municipio.

VI.- Productos:

En este rubro se cobrara de acuerdo a lo estipulado en los contratos y convenio que realice el municipio.

VII.- Aprovechamientos:

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los previstos en el artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y además, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público pero que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

VIII.- Participaciones federales:

En este rubro el municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

IX.- Ingresos extraordinarios:

X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales:

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de

aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaria a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si éstos, se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generaran apartados para cada uno de ellos.

En este apartado consideramos un 15% de descuento a los contribuyentes del impuesto predial que cubran su anualidad dentro del primer bimestre del año.

Asimismo a los usuarios de cuota fija del servicio de agua potable que cubran su anualidad dentro del primer trimestre del año tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozaran de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicara el descuento en el momento del pago anualizado. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso domestico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

XI.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capitulo, se considera que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud publican ambiental o de seguridad publica, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

XII.- Disposiciones transitorias:

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente ley :	2.5 al millar	4.7 al millar	1.9 al millar
2.- Durante los años 2002 y hasta 2005 inclusive	2.5 al millar	4.7 al millar	1.9 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13.00 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006 serán los siguientes:

I.- **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos**

a) **Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1034	2483
Zona habitacional centro medio	466	775
Zona habitacional centro económico	347	466
Zona habitacional residencial	483	525

Zona habitacional media	252	384
Zona habitacional de interés social	176	252
Zona habitacional económica	121	252
Zona marginada irregular	86	124
Zona industrial	210	420
Valor mínimo	68	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	de Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 - 1	4816
Moderno	Superior	Regular	1 - 2	4059
Moderno	Superior	Malo	1 - 3	3375
Moderno	Media	Bueno	2 - 1	3375
Moderno	Media	Regular	2 - 2	2894
Moderno	Media	Malo	2 - 3	2408
Moderno	Económica	Bueno	3 - 1	2137
Moderno	Económica	Regular	3 - 2	1836
Moderno	Económica	Malo	3 - 3	1505
Moderno	Corriente	Bueno	4 - 1	1566
Moderno	Corriente	Regular	4 - 2	1208
Moderno	Corriente	Malo	4 - 3	873
Moderno	Precaria	Bueno	4 - 4	546
Moderno	Precaria	Regular	4 - 5	421
Moderno	Precaria	Malo	4 - 6	240
Antiguo	Superior	Bueno	5 - 1	2767
Antiguo	Superior	Regular	5 - 2	2231
Antiguo	Superior	Malo	5 - 3	1685
Antiguo	Media	Bueno	6 - 1	1870
Antiguo	Media	Regular	6 - 2	1505
Antiguo	Media	Malo	6 - 3	1117
Antiguo	Económica	Bueno	7 - 1	1050
Antiguo	Económica	Regular	7 - 2	843
Antiguo	Económica	Malo	7 - 3	692
Antiguo	Corriente	Bueno	7 - 4	692
Antiguo	Corriente	Regular	7 - 5	546
Antiguo	Corriente	Malo	7 - 6	485
Industrial	Superior	Bueno	8 - 1	3010
Industrial	Superior	Regular	8 - 2	2592
Industrial	Superior	Malo	8 - 3	2137
Industrial	Media	Bueno	9 - 1	2017
Industrial	Media	Regular	9 - 2	1535
Industrial	Media	Malo	9 - 3	1208
Industrial	Económica	Bueno	10 - 1	1392
Industrial	Económica	Regular	10 - 2	1117
Industrial	Económica	Malo	10 - 3	873
Industrial	Corriente	Bueno	10 - 4	843
Industrial	Corriente	Regular	10 - 5	692
Industrial	Corriente	Malo	10 - 6	572
Industrial	Precaria	Bueno	10 - 7	485
Industrial	Precaria	Regular	10 - 8	361
Industrial	Precaria	Malo	10 - 9	240
Alberca	Superior	Bueno	11 - 1	2408
Alberca	Superior	Regular	11 - 2	1896

Alberca	Superior	Malo	11 - 3	1505
Alberca	Media	Bueno	12 - 1	1685
Alberca	Media	Regular	12 - 2	1414
Alberca	Media	Malo	12 - 3	1084
Alberca	Económica	Bueno	13 - 1	1117
Alberca	Económica	Regular	13 - 2	907
Alberca	Económica	Malo	13 - 3	786
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 - 1	1505
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 - 2	1290
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 - 3	1027
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 - 1	1117
Canchas de tenis	Media	Regular	15 - 2	907
Canchas de tenis	Media	Malo	15 - 3	692
Frontón	Superior	Bueno	16 - 1	1746
Frontón	Superior	Regular	16 - 2	1535
Frontón	Superior	Malo	16 - 3	1290
Frontón	Media	Bueno	17 - 1	1268
Frontón	Media	Regular	17 - 2	1084
Frontón	Media	Malo	17 - 3	843

II.- Tratándose de Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

1.- Riego	\$10,571.00
2.- Temporal	\$ 4,030.00
3.- Agostadero	\$ 1,802.00
4.- Cerril o monte	\$ 758.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) **Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):**

1.-Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$5.53
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.43
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.65
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.72
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$47.01

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes.
 - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área.
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción.
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS:

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.94%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.47%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.47%

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.- Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$0.37
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 16.38%.

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.58%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.24%.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I.- | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6.24% |
| II.- | Por el monto del valor del premio obtenido | 6.24% |

**CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS
SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.12

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Consumos</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Mixto</i>
de 0 a 10 M ³	\$37.99	\$47.82	\$47.49
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.			
de 11 a 15 M ³	\$2.79	\$4.78	\$4.56
de 16 a 20 M ³	\$2.93	\$5.02	\$4.79
de 21 a 25 M ³	\$3.07	\$5.27	\$5.03
de 26 a 30 M ³	\$3.23	\$5.54	\$5.28
de 31 a 35 M ³	\$3.39	\$5.81	\$5.54
de 36 a 40 M ³	\$3.56	\$6.10	\$5.82
de 41 a 50 M ³	\$3.74	\$6.41	\$6.11

de 51 a 60 M ³	\$3.92	\$6.73	\$6.42
de 61 a 70 M ³	\$4.12	\$7.07	\$6.74
de 71 a 80 M ³	\$4.33	\$7.42	\$7.07
de 81 a 90 M ³	\$4.54	\$7.79	\$7.43
más de 90 M ³	\$4.77	\$8.18	\$7.80

<i>Consumos</i>	<i>Industrial</i>
de 0 a 40 M ³	\$300.00
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.	
de 41 a 45 M ³	\$7.50
de 46 a 50 M ³	\$8.10
de 51 a 55 M ³	\$8.75
de 56 a 60 M ³	\$9.45
de 61 a 65 M ³	\$10.20
de 66 a 70 M ³	\$11.02
de 71 a 80 M ³	\$11.90
de 81 a 90 M ³	\$12.85
de 91 a 100 M ³	\$13.88
de 101 a 110 M ³	\$14.99
de 111 a 120 M ³	\$16.19
más de 120 M ³	\$17.49

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas:

<i>a) Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>b) Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$ 70.00	Seco	\$ 106.54
Básica	\$ 85.00	Media	\$ 145.42
Media	\$ 105.00	Alta	\$ 180.97
Alto consumo	\$ 192.88	Para proceso	\$ 350.00
Condominio	\$ 960.00		
Pensionados y tercera edad	\$ 65.00		
<i>c) Mixtos</i>	<i>Importe</i>	<i>d) Industrial</i>	<i>Importe</i>
Seco	\$ 84.28	Básico	\$ 453.82
Media	\$ 108.33	Medio	\$ 544.58
Alta	\$ 153.04	Alto	\$ 784.20

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Este porcentaje se aplicará a partir del funcionamiento de la planta tratadora.

V.- Contratos para todos los giros:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 105.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Costo integrado de contrato conexión e instalación de toma.

Media pulgada en tierra	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 660.00	\$ 1,175.00	\$ 1,637.00	\$110.00
Con Cuadro medición	\$ 895.00	\$ 1,410.00	\$1,872.00	\$110.00
Con medidor	\$ 1,210.00	\$ 1,725.00	\$ 2,187.00	\$110.00

Media pulgada en pavimento	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 755.00	\$ 1,595.00	\$ 2,350.00	\$185.00
Con Cuadro medición	\$ 990.00	\$ 1,830.00	\$ 2,585.00	\$185.00
Con medidor	\$ 1,305.00	\$ 2,145.00	\$ 2,900.00	\$185.00

Una pulgada en tierra	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,360.00	\$ 2,125.00	\$ 2,875.00	\$190.00
Con Cuadro medición	\$ 1,750.00	\$ 2,515.00	\$ 3,265.00	\$190.00
Con medidor	\$ 3,580.00	\$ 4,345.00	\$ 5,095.00	\$190.00

Una pulgada en pavimento	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,455.00	\$ 2,555.00	\$3,565.00	\$265.00
Con Cuadro medición	\$ 1,845.00	\$ 2,945.00	\$ 3,955.00	\$265.00
Con medidor	\$ 3,675.00	\$ 4,775.00	\$ 5,785.00	\$265.00

Toma corta: hasta 6 metros de longitud
Toma Larga: hasta 10 metros de longitud

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

	<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00

b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 2.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 30.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria	Cuota	\$ 150.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$200.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$150.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 300.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$ 3.40

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 M ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) a las redes de agua potable	\$207,900.00
b) a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$805.00	\$304.50	\$1,109.50
Interés social	\$1,071.00	\$399.00	\$1,470.00
Residencial C	\$1,323.00	\$497.00	\$1,820.00
Residencial B	\$1,570.80	\$588.00	\$2,158.80
Residencial A	\$2,093.00	\$784.00	\$2,877.00
Campestre	\$2,799.30		\$2,799.30

XVI.- Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$ 3.00
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$ 5.00
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro /m ³	\$ 3.40

XVII.- Descargas Industriales.

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
 - Más de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M³.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|-------------|--|---------|
| I.- | Por sacrificios: | |
| | a) Bovinos | \$46.00 |
| | b) Cerdos de 0 a 150 Kg. | \$35.00 |
| | c) Cerdos de 151 Kg. en adelante | \$98.00 |
| | d) Caprinos | \$12.00 |
| | e) Aves | \$ 2.00 |
| II.- | Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$ 2.00 | |

**CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 16.- Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$5.00 por vehículo.

**CAPÍTULO CUARTO
POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

Artículo 17.- La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

**CAPÍTULO QUINTO
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$218.00 por cada elemento policiaco, por jornada de 4 horas o evento.

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 19.- Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|--------------|---|----------|
| I.- | Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio | \$160.00 |
| | El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos o persona interesada con un costo de | \$803.00 |
| II.- | Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | \$366.00 |
| III.- | Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta | \$135.00 |

IV.-	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$135.00
V.-	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$160.00
VI.-	Permiso para la cremación de cadáveres	\$175.00
VII.-	Exhumación de cadáveres o restos	\$114.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por licencia anual de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:	
	A) Uso habitacional	
	1) Marginado:	\$2.72 m ²
	2) Económico:	\$2.94 m ²
	3) Media:	\$4.37 m ²
	4) Residencial o departamentos	\$5.46 m ²
	B) Especializado	
	1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$6.30 m ²
	2) Pavimentos	\$2.18 m ²
	3) Jardines	\$1.14 m ²
	C) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.63
	D) Usos distintos al habitacional	
	1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas.	\$4.59 m ²
	2) Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.03 m ²
	3) Escuelas	\$1.03 m ²
II.-	Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.-	Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.-	Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:	
	a) Uso habitacional	\$2.18
	b) Para los demás usos distintos al habitacional	\$4.59
V.-	Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará	\$136.50
VI.-	Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles o temporales, por metro cuadrado	\$4.59

- VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, por metro cuadrado \$4.37
- VIII.-** Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, \$131.00
En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.
- IX.-** Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$141.00 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.
- X.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:
- a) Predios \$0.87 m²
 - b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión \$32.00
- XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial \$0.66 m²
- XII.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$0.87 m²
- XIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.
- XIV.-** Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$46.00
- XV.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Por uso habitacional \$109.00
 - b) Zonas marginadas Exento
 - c) Para uso comercial o industrial \$376.00
- XVI.-** Por asignación y certificación de director responsable de obra \$218.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$45.00 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$122.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.58
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$896.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$116.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$95.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

- IV.-** Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio. \$7.00

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA O TASA

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
- a) \$1.63 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
- b) \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- IV.-** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 0.78% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b) El 1.17% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- V.-** Por la autorización del fraccionamiento \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.-** Por el permiso de preventa o venta \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.-** Por la autorización para relotificación \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

- VIII.-** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 23.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|---------------|--|----------|
| I.- | Constancias de valor de la propiedad raíz | \$30.00 |
| II.- | Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$72.00 |
| III.- | Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios | \$30.00 |
| IV.- | Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles | \$30.00 |
| V.- | Por constancia de propiedad de bienes inmuebles | \$30.00 |
| VI.- | Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$30.00 |
| VII. | Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal | \$30.00. |
| VIII.- | Por certificación e historial de cuenta predial \$30.00 por libro consultado. | |

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|---------------------|
| I.- | Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$208.00 |
| II.- | Permiso para derribar árboles en terreno no forestal | \$104.00 cada árbol |

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de Asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|------------------------------------|----------|
| I.- | Por devolución de animal capturado | \$52.00 |
| II.- | Guarda de animal por día | \$26.00 |
| III.- | Vacunación antirrábica | gratuita |
| IV.- | Vacunación Parvo y Moquillo | \$62.00 |
| V.- | Estética canina | \$73.00 |

VI.-	Corte de cola y orejas	\$83.00
VII.-	Atención médica (consulta)	\$31.00
VIII.-	Desparasitación externa	\$47.00
IX.-	Desparasitación interna	\$36.00
X.-	Diagnóstico patológico de animales en observación	\$260.00
XI.-	Por captura de animal, a petición de parte	\$104.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta directa por sistema Internet en oficinas propias de la unidad de acceso	SERA GRATUITO
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
	a) Blanco y negro	\$1.00
	b) Color	\$3.00
IV.-	Por la consulta física de expedientes	\$21.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$818.00 por día.

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.-	De pared o adosados al piso o azotea:	
	a) Espectaculares	\$68.00
	b) Luminosos	\$153.00
	c) Giratorios	\$85.00
	d) Electrónicos	\$193.00
	e) Tipo bandera	\$68.00
	f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$68.00
	g) Pinta de bardas	\$34.00
	h) Señalización por pieza	\$68.00

Estas licencias, así como su pago, tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción en la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

II.- Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$6.00 por mes.

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$23.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Mampara en la vía pública | \$5.00 |
| b) Tijera | \$5.00 |
| c) Comercios ambulantes | \$5.00 |
| d) Mantas | \$5.00 |
| e) Pasacalles | \$5.00 |

Las licencias o permisos a que se refiere los incisos a) y e) se expedirán por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

V.- Inflables por día \$75.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 30.- Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, en vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión:	
a) Urbano.	\$4,368.00
b) Suburbano.	\$4,368.00
II.- Por transmisión de derechos de concesión:	
a) Urbano.	\$4,368.00
b) Suburbano.	\$4,368.00
III.- Por refrendo anual de concesión:	
a) Urbano.	\$437.00
b) Suburbano.	\$437.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$72.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$152.00
VI.- Por constancia de despintado, por vehículo.	\$30.00
VII.- Por revista mecánica semestral, por unidad.	\$92.00
VIII. Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad.	\$92.00

IX.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00
---	----------

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$37.00.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 33.- La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS:

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39.- Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$172.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43.- Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en la fracción II y III del artículo 21.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.